

mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente de la demanda de inconstitucionalidad, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Las acciones de inconstitucionalidad no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar los efectos jurídicos de un acto expedido por servidor público en contra de preceptos constitucionales.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las resoluciones judiciales como exigencia para la admisión de las demandas de Inconstitucionalidad no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de estas acciones constitucionales.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LA FRASE LEGÍTIMO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 812 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	22 de junio de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	122-03-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA, contra la frase "legítimo", contenida en el artículo 812 del Código Civil, por considerarla violatoria del artículo 56 de la Carta Política.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a este tipo de proceso, pasa el Pleno a pronunciarse en torno a la constitucionalidad de la norma atacada.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Como viene dicho, mediante la interposición de este proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 812 del Código Civil, en lo relativo a la expresión legítimo contenida en dicha disposición legal, la cual a juicio del actor vulnera la Carta Magna, en cuanto crea una distinción o diferencia entre los sucesores del testador, que el Estatuto Fundamental no tolera.

De acuerdo al actor, no se justifica la referida distinción cuando gran parte de nuestro ordenamiento ha abolido los términos legítimos e ilegítimos, en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los hijos nacidos frente a sus progenitores. El artículo 56 de la Constitución proclama claramente la igualdad de los hijos ante la ley, por lo que cualquier distinción entre hijos que se funde en la naturaleza de la filiación, contraría el espíritu y texto de la norma comentada.

En apoyo a su tesis, cita la parte actora en este proceso constitucional pronunciamientos del Pleno de esta Corporación de Justicia, en los que se declara la inconstitucionalidad de normas del Código Civil en las que subsistían o se hacían distinciones por razón de la naturaleza de la filiación.

En resumen, considera la parte demandante que el artículo 812 demandado de inconstitucional en lo pertinente a la frase legítimo contenida en ella, viola el artículo 56 de la Constitución al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma, donde se consagra el principio de la igualdad de todos los hijos ante la Ley y que éstos tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con la frase censurada, la cual guarda relación íntima con la distinción entre sucesor legítimo o ilegítimo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No comparte el Procurador General de la Nación el criterio del demandado, en cuanto a que la disposición acusada de inconstitucional viole o contradiga el artículo 56 de la Constitución Política.

Sostiene el señor Procurador que el artículo 56 citado se refiere o establece la igualdad de los hijos en materia de sucesión intestada, en tanto que el artículo 812 hace relación a la sucesión testamentaria, por lo que no le resulta oponible la disposición fundamental comentada. Al respecto, considera conveniente el Pleno reproducir, en lo medular, la Vista N° 6, de 24 de marzo de 2003, en la que deja expuesto el Procurador General de la Nación su opinión:

“Cabe observar que la presunta demanda de inconstitucionalidad contra el término “legítimo” del artículo 812 del Código Civil, no es producto de ningún juicio o pleito determinado, ni siquiera se refiere a un caso específico, lo que posiblemente haya creado en el recurrente cierto grado de confusión o ubicación temática.

En cuanto al contenido mismo de la demanda que nos ocupa, considero que no tiene ningún fundamento jurídico, ya que la intención de la norma impugnada es la de calificar un status jurídico del “heredero”, declarado o reconocido en juicio comprobada su calidad de tal; esto es desde el punto de vista procesal, ya que como hemos observado este artículo 812 forma parte del Capítulo XIII del Título III -DE LOS TESTAMENTOS, POR LO CUAL NO ES APLICABLE NI ANTAGÓNICA AL PRINCIPIO DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE SE REFIERE A QUE TODOS LOS HIJOS “TIENEN EL MISMO DERECHO HEREDITARIO EN LAS SUCESIONES INTESTADAS”

Siendo así, considero que la disposición constitucional invocada (art. 56) no puede ser violado por el artículo 812 del Código Civil, pues la redacción y contenido jurídico de este artículo (56), SE REFIERE A LAS “SUCESIONES INTESTADAS” y las disposición impugnada se refiere a las “SUCESIONES TESTADAS” que son dos casos distintos, con distintas circunstancias y reglamentaciones separadas. El alcance y aplicación del término “legítimo” es congruente con el principio de reconocimiento y estabilidad de un status jurídico determinado, es decir, que su calidad de status de heredero, está en firme y ejecutoriada y, por tanto, es heredero declarado “legítimamente en el proceso” “legítimo heredero”. Por otra parte, existiendo en Panamá la libertad de testar en el Capítulo XI -DE LA LIBERTAD DE TESTAR Y LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO, (artículo 778 y siguientes del Código Civil), significa que “un heredero testamentario es “legítimo” sin siquiera ser hijo o pariente del testador, pues cualquier persona, inclusive las “personas jurídicas” puedan ser designadas como herederas.

En consecuencia, esta Procuraduría es de la opinión, en la presente demanda de inconstitucionalidad, que la frase “legítimo” contenida en el artículo 812 del Código Civil no viola el artículo 56 ni ningún otro de la Constitución Política”. (f. 10-12)

DECISIÓN DEL PLENO

Como ha quedado de manifiesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase “legítimo”, contenida en el artículo 812 del Código Civil, por vulnerar, a juicio del demandante, el artículo 56 de la Constitución, a lo que se opone el Procurador General de la Nación, señalando que dicha norma regula la sucesión testamentaria y no la intestada, a la que circunscribe el artículo 56 citado la igualdad de derechos hereditarios.

El artículo 812, contentivo de la expresión demandada de inconstitucional es del tenor siguiente:

Artículo 812. Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas, en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente con intervención del instituido. (resaltado de la Sala)

La citada disposición establece, en primer término, la posibilidad de instituir heredero o legatario a término y de que, mientras que llegue o desde que concluya dicho término, sea llamado a la herencia el sucesor “legítimo”.

En otros términos, la disposición en comento, permite al causante instituir varias personas en el tiempo como herederas, para que le hereden en períodos distintos, es decir, un tiempo una y, cumplido éste término, comience a serlo otra persona, correspondiéndole al primer instituido en el tiempo entregarle la herencia al segundo. Vale señalar que en estos casos, el final del término del primer instituido, no excluye la consideración en la ley para el futuro como heredero de aquél durante aquel tiempo, y, además, el primer instituido en el tiempo conserva los frutos y rendimientos que obtuvo de la herencia mientras que fue suya.

Empero, en tanto llegue el término inicial o cuando cese el llamamiento del instituido como heredero, dispone la norma en comento, será llamado a heredar el sucesor legítimo, quien por decirlo así, suplirá ese espacio de tiempo entre la muerte del causante y el término fijado por éste para el inicio del llamamiento del instituido o desde el final del referido término. En otros términos, si el causante designó heredero desde o hasta un cierto momento, pero no nombra también otro heredero hasta o desde que el momento llegue, ha de sucederle el sucesor legítimo que la doctrina española ha interpretado que se trata del sucesor intestado:

"Hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo, es decir, el intestado...

...

Pues yo considero que el artículo 805 llama por sucesión intestada a la persona que corresponda, para cubrir el tiempo en que la herencia no la quiere el testador para el heredero que él nombra. Y creo que cuando dicho artículo dice que hasta o desde el término (inicial o final) se entenderá llamado el sucesor legítimo, significa que lo llama la ley, no que se suponga que es voluntad testamentaria del causante instituir tácitamente como segundo heredero al que sucedería abintestato". (Albaladejo, Manuel. Comentarios al Código Civil Español. T. X, Vol. II, pág. 549-550).

No cabe duda, pues, que la norma comentada, al margen de su ubicación dentro del Título inherente a la sucesión testamentaria, hace relación directa a la sucesión intestada, al disponer que en las sucesiones a término al sucesor legítimo le corresponde asumir la herencia desde o hasta que llegue el momento fijado por el causante para que sucedan los herederos designados por él, lo que, desde luego, descarta la tesis de la Procuraduría en relación a que la norma en examen, por encontrarse comprendida dentro del Título que regula la sucesión testamentaria, no le es contrastable el artículo 56 de la Constitución que establece el principio de igualdad de los hijos, pero en lo pertinente a la sucesión intestada y no cuando se trate de sucesión testamentaria. El texto del precepto fundamental referido dispone:

Artículo 56. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

Ciertamente, el artículo en cuestión dispone la igualdad de los hijos en lo pertinente a los derechos hereditarios en las sucesiones intestadas, con prescindencia de la naturaleza de la filiación. Pero, se dijo, el artículo 812 del Código Civil, pese a aparecer recogido dentro del Título inherente a la sucesión testamentaria, en lo pertinente a la frase cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pide, hace clara referencia a la sucesión intestada, por lo que en principio ha de sujetarse al principio constitucional examinado en materia de sucesión intestada.

De mantenerse la locución "legítimo" que el artículo 812 contiene se está distinguiendo a efectos de la institución de heredero, quien es legítimo frente a quien no lo es, distinción esta que no tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional. En este sentido, cabe advertir, que mediante el artículo 57 de la Constitución quedó abolida toda calificación o distinción por razón de la naturaleza de la filiación, por lo que toda disposición legal que establezca distinciones basadas en la naturaleza de la filiación de los hijos, contrarían el espíritu del texto constitucional. Así, por demás, lo ha dejado de manifiesto el Pleno de la Corte de manera reiterada (véanse los fallos de 24 de diciembre de 1954, 30 de diciembre de 1965, 26 de octubre de 1994 y 8 de junio de 2000).

Ha dicho la Corte en fallo reciente que la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, responden al anterior sistema que regía al Código Civil en materia de determinación de la filiación, según el cual los hijos legítimos eran los habidos dentro del matrimonio e ilegítimos o naturales, los habidos fuera del matrimonio. Suprimida esta distinción por la Constitución, resulta intolerable mantener dentro del ordenamiento legal normas que atiendan a este tipo de discriminación.

No obstante, lo antes expresado en torno a la prohibición de la calificación de la paternidad como hacen en otros países, esto no es el caso con la frase "legítimo" del artículo 812 del Código Civil, sobre el cual el Código Español que ha sido la fuente de inspiración de numerosas disposiciones de nuestro propio Código, nada dice. El artículo cuestionado forma parte del capítulo sobre la institución de heredero y se refiere a que sean clamados a la sucesión quienes legalmente tengan ese derecho con arreglo a la ley, y tiene una serie de normas referida a las denominadas "legítimas" que no está consagrada en la legislación ni ha sido consagrada ni en el Código Civil ni en el Código de la Familia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES CONSTITUCIONAL la frase legítimo contenida en el artículo 812 del Código Civil, propuesta por el licenciado MARTÍN MOLINA.

Notifíquese y publíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

- 1.-El artículo 812 del Código Civil que es la norma acusada de inconstitucional, incluye en su texto el calificativo "legítimo" en relación con los sucesores del causante.
- 2.-A raíz del cambio constitucional que experimentó el país en 1946 se eliminó el odioso distingo entre descendientes "legítimos" e "ilegítimos" para predicar la igualdad de todos los hijos ante la Ley. En concordancia con esta orientación el Pleno de la Corte Suprema ha venido profiriendo un numero plural de decisiones en las que ha declarado la inconstitucionalidad de diversos preceptos jurídicos que contenían en su articulado la distinción en base a la "legitimidad".
- 3.-La decisión de mayoría expresa que el calificativo "legítimo" contenido en el artículo 812 del Código Civil no es inconstitucional porque, supuestamente, esa expresión es utilizada para aludir a las personas que son llamadas a suceder por ministerio de la Ley en las sucesiones intestadas.
- 4.-El calificativo "legítimo" que aparece en la citada norma legal no tiene, en mi opinión, justificación legal y mucho menos constitucional.
- 5.-En lo que atañe al plano legal es evidente que el vocablo "legítimo" no guarda ninguna relación con la institución española de las "legítimas" que son las porciones o cuotas del caudal herencial que están reservadas por Ley a favor de determinadas personas. Nuestro Código Civil, aún cuando en una gran cantidad de materias tomó como numen de inspiración la Legislación Española, en el caso específico de la trasmisión de bienes con ocasión de la muerte, optó por un régimen jurídico distinto al proclamar la libertad de testar como principio general (Vgr. artículo 778). De allí que, la expresión "legítimo" no puede de ninguna manera confundirse con la referida institución española.
- 6.-Por su lado, la expresión "legítimos" tampoco tiene, a mi juicio, legitimidad constitucional por cuanto que, aún en el caso en que se considere que debe ser entendido como una alusión a los herederos ab intestato, su permanencia en el artículo 812 del Código Civil abre el camino para que el juzgador introduzca interpretaciones discriminatorias entre los herederos lo cual es una posibilidad absolutamente rechazada por la Constitución Nacional.
- 7.-El principio de igualdad y no discriminación que es la base fundacional de la posición que rechaza la admisión del calificativo "legítimo" es lo suficientemente vigoroso para amparar a las personas que se encuentren en un idéntico status jurídico (herederos) de manera que se asegure a éstos el mismo tratamiento legal sin que intervengan distinciones hirientes entre quienes se consideran legítimos y los que no lo son.
- 8.-El régimen de los sucesores ab intestato descansa en la Ley Panameña sobre las relaciones de parentesco con el causante, de manera que sí la Constitución no permite trato discriminatorio entre los descendientes del causante es obvio que no cuenta con sustento constitucional la utilización de la expresión "legítimo".

Admitir que este vocablo puede subsistir como parámetro de identificación de los herederos ab intestato desconoce y vulnera de manera ostensible el postulado fundamental proclamado por el Constituyente en el artículo 56 de la Carta Política al disponer que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en la sucesiones intestadas".

En conclusión soy del criterio que la palabra "legítimos" que forma parte del artículo 812 del Código Civil viola la Constitución Nacional y así debió reconocerlo el Pleno para mantener la intangibilidad de la doctrina jurisprudencial que se ha venido decantando a lo largo de los años, como producto del cambio constitucional que se inició en 1946 y que felizmente subsiste en la actualidad.

Como quiera que esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, respetuosamente dejó consignado que

SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)